



Resolución Viceministerial

N° 0002 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima,

24 MAR. 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, contra la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 24 de setiembre de 2021, notificada con Oficio N° 1622-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, el 01 de octubre de 2021, sustentada en el Informe N° 0119-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA, denegó la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental, en adelante el IGA, del PIP denominado "Mejoramiento del servicio de agua para riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa" con Código Único de Inversiones N° 2336319, en adelante el "Proyecto", presentado por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la Apelante, debido a no haber cumplido con subsanar nueve (09) observaciones que le fueran formuladas en la Observación Técnica N° 0024-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF al amparo de lo dispuesto por el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el RGASA;

Que, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2021, la Apelante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, del 24 de setiembre de 2021, en adelante la Resolución apelada, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, en ese orden de ideas, el administrado en su recurso de apelación sostiene que existe una presunta nulidad de la Resolución apelada debido al levantamiento de las observaciones técnicas que le fueron formuladas, al respecto sostiene que, "(...) Mediante oficio N°1915-2021-SERNANP-DGANP ingresado con fecha 08 de setiembre del 2021, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General De Asuntos Ambientales Agrarios, la Opinión Técnica N°1001-2021-SERNANP-DGANP, donde se concluye la persistencia de cinco observaciones no absueltas por parte del titular del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado



"Mejoramiento del servicio de agua para riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de la Unión, región Arequipa" con Código Único de inversiones 2336319.

El día 15 de octubre del presente mediante oficio N°767-2021-GRA/GRAG-AEP el administrado presenta por mesa de partes virtual del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) el levantamiento de las observaciones remitidas según el oficio N°1915-2021-SERNANP-DGANP, siendo registrado con CUT 27722 - 2021 para su evaluación.

Cabe precisar que para la presentación del levantamiento de observaciones el administrado ha llevado a cabo reuniones de coordinación con el jefe de la Reserva Paisajística de la Subcuenca del Cotahuasi y un representante del SERNANP Lima, con la finalidad de ser orientados para la adecuada subsanación de observaciones.

A través del oficio N°767-2021-GRA/GRAG-AEP se ha detallado lo siguiente:

- a) Reformulación del plan de manejo ambiental considerando el plan de contingencias, relaciones comunitarias y el plan de cierre, actualizando el programa de manejo de residuos sólidos y plan de seguimiento y control, asegurando una adecuada implementación de las medidas de mitigación, prevención y control para la protección del medio biológico y físico.
- b) Por ser un proyecto de mejoramiento de infraestructura para riego se ha considerado como mecanismo de participación ciudadana el buzón de contingencias debido a la coyuntura actual de emergencia Sanitaria (...).
- c) Al momento que se presentó el Informe de Gestión Ambiental del proyecto (...), para su evaluación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no había ningún avance de obra, la obra se ha estado ejecutando mientras el instrumento de Gestión Ambiental ha estado en proceso de evaluación, por lo tanto, en amparo al D.S.019-2012-AG Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego el instrumento debe considerarse como preventivo y considerar su evaluación hasta su aprobación".

Que, al respecto, es necesario señalar que por Oficio N° 244-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 19 de marzo de 2021, la DGAAA remitió a la Apelante la Observación Técnica N° 0024-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, con veintidós (22) observaciones;

Que, mediante Oficio N° 205-2021-GRA/GRAG-OPP-API de fecha 06 de abril de 2021, la Apelante solicitó ampliación de plazo para levantamiento de observaciones, el mismo que fue otorgado a través del Oficio 296-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA del 08 de abril de 2021, por el plazo de diez (10) días adicionales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 39.3 del artículo 39 del RGASA;





Resolución Viceministerial

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del RGASA, dispone expresamente que de no efectuarse la subsanación de observaciones “se procederá conforme a lo establecido en el numeral 39.5 del acotado artículo, es decir, vencida la ampliación de plazo otorgada, se expida la resolución respectiva;

Que, de la revisión a los actuados en el expediente materia de apelación, por la denegación de la solicitud de evaluación del “Proyecto”, al no haber cumplido con subsanar nueve (09) observaciones técnicas, de las cuales cinco (05) fueron formuladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP y cuatro (04) formuladas por la – DGAAA; se advierte lo siguiente:

- a) Con relación a las cinco (05) observaciones formuladas por el SERNANP al comprender el “Proyecto áreas de la Reserva Paisajística de la Subcuenca del Cotahuasi:
- Mediante Oficio N° 1915-2021-SERNANP-DGANP de fecha 08 de setiembre de 2021, a través de la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP, el SERNANP indica que como resultado de la evaluación a la información complementaria de la subsanación de observaciones del IGA del “Proyecto”, persiste las observaciones formuladas.
 - No obstante, por Oficio N° 2345-2021-SERNANP-DGANP de fecha 09 de noviembre de 2021, el SERNANP remitió a la DGAAA la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP indicando que ésta constituye Opinión Técnica Previa Favorable respecto al IGA del “Proyecto”, documento que fue emitido y remitido luego de la dación de la Resolución apelada, a través del cual el SERNANP señala que se levantan las observaciones 17, 18 20 y 22 en el precitado IGA.
- b) Con relación a las cuatro (04) observaciones formuladas por la DGAAA:
- Por Oficio N° 244-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 19 de marzo de 2021, la DGAAA remitió la Observación Técnica N° 0024-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, entre las cuales figuran las observaciones 01, 06, 08 y 10 que no fueron levantadas de conformidad con el Informe N° 0119-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, y que subsisten al no haber sido desvirtuadas por la Apelante.



Que, en dicho contexto, es necesario precisar que si bien las observaciones fueron formuladas por dos entidades, estas versan sobre la viabilidad de un "Proyecto" el cual requiere del cumplimiento del total de las mismas para su respectiva aprobación, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad contenido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, que establece que, "La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases";

Que, el administrado a través de su recurso de apelación, pretende que con el levantamiento de cinco (05) de nueve (09) observaciones se dé por aprobado el "Proyecto"; situación que no se ajusta al marco normativo ambiental vigente y que es contrario al principio de indivisibilidad que, entre otros, rige la gestión ambiental en el país;

Que, máxime, si cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no respecto de documentos que se pretende hacer valer en esta etapa del procedimiento; en ese sentido, a la fecha que se emitió la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, el Apelante no cumplió con subsanar las observaciones conforme se consigna en el Informe N° 0119-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF; por consiguiente, el citado acto administrativo es válido y no se encuentra inmerso en causales de nulidad;

Que, por otro lado, la Apelante en su recurso manifiesta que, "Al momento que se presentó el Informe de Gestión Ambiental del proyecto (...), para su evaluación (...) no había ningún avance de obra, la obra se ha estado ejecutando mientras el instrumento de Gestión Ambiental ha estado en proceso de evaluación (...)"; al respecto es de señalar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 32 del TUO de la LPAG, el procedimiento de evaluación del Informe de Gestión Ambiental – IGA, ha sido calificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – TUPA del MIDAGRI, como un procedimiento de evaluación previa; sujeto a silencio administrativo negativo, por encontrarse dentro del supuesto de excepción previsto en el numeral 38.1 del artículo 38 del precitado TUO, que establece: "(...) el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: (...), el medio ambiente, los recursos naturales, (...)", por consiguiente el hecho de presentación del IGA para trámite de evaluación no otorga derecho alguno al recurrente.





Resolución Viceministerial

- b) La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, en su artículo 2 establece que "Quedan comprendidos en su ámbito de aplicación, entre otros, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos".
- c) El artículo 3 de la citada Ley, prescribe que "(...) no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".
- c) Concordante con lo antes citado el artículo 15 del RGASA, dispone que, "Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, (...) debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley."

Que, en razón a lo expuesto, constituye transgresión a la legislación ambiental nacional el iniciar la ejecución de actividades en proyectos, si no se cuenta previamente con la certificación ambiental expedida por autoridad competente, (en el caso del sector agrario el RGASA establece la regulación respectiva);

Que, estando a lo previsto por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las



personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, por lo que corresponde poner en conocimiento de dicha entidad lo señalado en los numerales precedentes a efectos de las acciones de su competencia;

Que, en tal sentido, conforme se desprende de los actuados en el expediente administrativo sobre el IGA del "Proyecto", la evaluación efectuada por la DGAAA; en su calidad de autoridad sectorial competente, se ajustó a lo dispuesto en el RGASA; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; entre otros, de conformidad a lo previsto por el artículo 17 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, lo que evidencia el cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3 del TUO de la LPAG, careciendo de sustento lo manifestado por la Apelante, sobre nulidad de la resolución apelada y por tanto infundada la apelación interpuesta;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 1 del RGASA, establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, dispone, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, el artículo 9 del RGASA, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, que puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; en ese sentido los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, señalando entre otros, el Informe de Gestión Ambiental (IGA);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37.1 del artículo 37 del referido RGASA, el IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el





Resolución Viceministerial

ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir, dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, el artículo 66 del acotado Reglamento, señala que “el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos”;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, “Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales”;

Que, como se evidencia del análisis a los actuados y la normativa antes citada, el presente procedimiento administrativo se ha sujetado a las normas ambientales en cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, dispuesto por el TUO de la LPAG, consecuentemente si bien se han levantamiento cinco (05) de las nueve (09) observaciones que generan la dación de la resolución materia de apelación, ha quedado subsistente el incumplimiento de levantamiento de observaciones en el extremo correspondiente a las Observaciones 01, 06, 08 y 10, independientemente del hecho manifestado por la Apelante e encontrarse el “Proyecto” en ejecución sin contar con la respectiva certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Apelante, confirmándose el acto administrativo recurrido;



Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, contra la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 24 de setiembre de 2021, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese



.....
FELICÍSIMO RÓMULO ANTÚNEZ ANTÚNEZ
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO